Radicado: 50 400 40 89 001 2024 00021 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEFERSON RODRÍGUEZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, para calificación de demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor YEFERSON RODRÍGUEZ CARDONA, Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, en contra de YEFERSON RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.637.334, sin embargo, observa el Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. (...). 3. (...). 4. (...).*" (Subrayado por el Despacho).

La parte actora en su escrito demandatorio, manifiesta que la competencia para conocer del presente asunto radica en el domicilio del demandado; al respecto, indica la parte demandante que el lugar de notificación de la parte demandada se encuentra ubicado en VR EL ROBLE SAN JUAN DE ARAMA META.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra YEFERSON RODRÍGUEZ CARDONA, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta, por ser ese el Juez competente. **Ofíciese.**

Tercero: Por Secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
20 del 18 DE ABRIL DE 2024

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria